



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

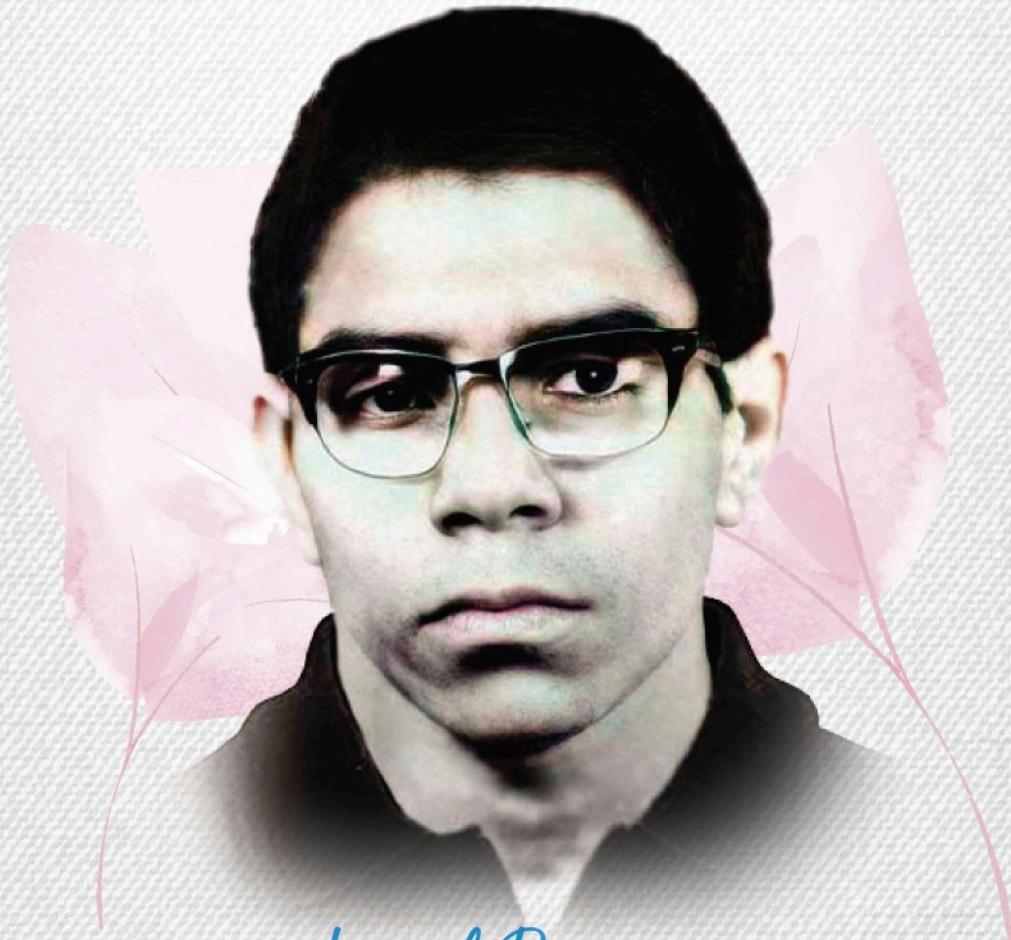


CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

C
A
R
T
I
L
L
A

28



Leonel Rugama
POETA GUERRILLERO

EDICIÓN 2025

Leonel Rugama

Leonel Rugama Rugama (27 de marzo de 1949 – 15 de enero de 1970) fue un poeta, estudiante y militante revolucionario nicaragüense.

Nació en Estelí, en una familia humilde. Desde pequeño mostró una gran sensibilidad artística y un talento natural para la poesía. Durante su adolescencia formó parte de círculos literarios y comenzó a destacar por su estilo directo, irreverente y profundamente crítico.

En la década de los 60 se trasladó a Managua para continuar sus estudios. Allí se integró a grupos culturales y religiosos que buscaban denunciar las injusticias sociales que vivía el país. Con el tiempo se unió al Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), participando como militante clandestino en actividades de organización y concientización.

Rugama es especialmente recordado por su poema "La Tierra es un satélite de la Luna", donde critica la desigualdad social y denuncia las prioridades distorsionadas de un sistema que celebra logros tecnológicos mientras mantiene a su pueblo en pobreza y dolor.

El legendario grito "**¡Que se rinda tu madre!**", pronunciado por Leonel Rugama durante su último enfrentamiento contra la Guardia Somocista, quedó grabado en la historia como un símbolo de valentía, dignidad y desafío absoluto.

El 15 de enero de 1970, a los 20 años, Leonel Rugama murió en un enfrentamiento con la Guardia Nacional en Managua, después de resistir heroicamente en una casa de seguridad. Su muerte lo convirtió en símbolo de sacrificio, rebeldía y compromiso con la justicia social.

Fue ratificado como Héroe Nacional de Nicaragua según la Constitución Política publicada el 18 de febrero de 2025. Poeta y guerrillero inmortal, Rugama es recordado como el joven que no se rindió, convirtiéndose en un símbolo del espíritu indómito y heroico del pueblo nicaragüense.

CARTILLA N° 28

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

PRESENTACIÓN

La Carrera Administrativa Municipal, facilita La Cartilla de “**Higiene y Seguridad en el Trabajo**” a las autoridades municipales, al área de Gestión del Talento Humano, equipo técnico y Servidores Públicos Municipales, con el propósito de contribuir con la Higiene y Seguridad en el Trabajo en las Alcaldías.

Las Alcaldías están obligadas a implementar medidas que eviten o reduzcan la frecuencia y la gravedad de los accidentes y enfermedades profesionales, mediante la gestión preventiva y oportuna con la promoción, intervención, vigilancia y establecimiento de acciones para la protección de los Servidores Públicos Municipales en el desempeño de sus funciones.

José Sandy Peralta Jarquín
Director General
Carrera Administrativa Municipal

I. DEFINICIONES

Seguridad del Trabajo

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como objetivo principal la prevención y protección contra los factores de riesgo que pueden ocasionar accidentes de trabajo (**Arto. 3 de la Ley N° 618 párrafo segundo**).

Condiciones de Trabajo

Conjunto de factores del ambiente de trabajo que influyen sobre el estado funcional del trabajador, sobre su capacidad de trabajo, salud o actitud durante la actividad laboral (**Arto. 3 de la Ley N° 618 párrafo cuarto**).

Condición Insegura o Peligrosa

Son las causas técnicas; mecánicas; físicas y organizativas del lugar de trabajo (máquinas, resguardos, órdenes de trabajo, procedimientos entre otros) (**Arto. 3 de la Ley N° 618 párrafo tercero**).

Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es el órgano paritario, constituido por los representantes nombrados por el centro de trabajo y los nombrados por el o los sindicatos con presencia en el centro (**Arto. 40 de la Ley N° 618**).

Inspección de Higiene y Seguridad

Es el acto mediante el cual el Sistema General de Inspección verifica el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Normativas concernientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo en materia de higiene y seguridad y la protección de los trabajadores (**Arto. 10, numeral 1 del Reglamento de la Ley N° 618**).

Infracción

Es la violación a las normas relativas a seguridad e higiene del trabajo (**Arto. 10, numeral 8 del Reglamento de la Ley N° 618**).

I. DEFINICIONES

Acta de Infracción

Es el documento administrativo mediante el cual se constata una violación a las obligaciones en materia de seguridad e higiene del trabajo (**Arto. 10, numeral 6 del Reglamento de la Ley N° 618**).

Multa

Es la sanción pecuniaria impuesta a los sujetos que incumplan las obligaciones establecidas en la legislación laboral en materia de higiene y seguridad del trabajo (**Arto. 10, numeral 9 del Reglamento de la Ley N° 618**).

Accidente de Trabajo

Es el suceso eventual o acción en que involuntariamente, con ocasión o a consecuencia del trabajo, resulte la muerte del servidor/a o le produzca una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitoria (**Arto. 93 de la Ley N° 502**).

También se tiene como accidente de trabajo:

- a)** El ocurrido al Servidor/a en el trayecto normal entre su domicilio y su lugar de trabajo;
- b)** El que ocurre al Servidor/a al ejecutar órdenes o prestar servicio bajo la autoridad de la municipalidad dentro o fuera del lugar y hora de trabajo;
- c)** El que suceda durante el período de interrupción del trabajo o antes y después del mismo, si el Servidor/a se encuentra en el lugar de trabajo, por razón de sus obligaciones.

I. DEFINICIONES

Accidentes Leves con Baja

Todos los accidentes de trabajo que conlleven la ausencia del accidentado del lugar de trabajo de al menos un día laboral, hasta un máximo de siete días (golpes, heridas de tres puntadas, quemaduras leves, entre otros), (**Arto. 10, numeral 12 del Reglamento de la Ley N° 618**).

Accidentes Graves

Todos los accidentes de trabajo que conlleven la ausencia del accidentado del lugar de trabajo de ocho días o más (fracturas, esguinces, quemaduras de 2do y 3er grado, amputaciones, entre otros), (**Arto. 10, numeral 13 del Reglamento de la Ley N° 618**).

Accidentes Muy Graves

Todos los accidentes de trabajo que conllevan la ausencia del accidentado por más de veintiséis semanas consecutivas y que las lesiones ocasionadas sean de carácter muy grave y múltiples, tales como fracturas múltiples, amputaciones, politraumatismo, entre otros (**Arto. 10, numeral 14 del Reglamento de la Ley N° 618**).



I. DEFINICIONES

Accidentes Mortal

Todos los accidentes de trabajo que provoquen el fallecimiento de la persona que trabaja (**Arto. 10, numeral 15 del Reglamento de la Ley N° 618**).



Riesgos Profesionales

Se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los funcionarios o empleados por motivo de su trabajo (**Arto. 92 de la Ley N° 502**).

II. INSTANCIAS QUE REGULAN EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

- Ministerio del Trabajo (MITRAB), (Arto. 4 de la Ley N° 618).
- Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo (Arto. 9 de la Ley N° 618).
- Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo (Arto. 56 de la Ley N° 618).
- Consejos Departamentales y Regionales de Higiene y Seguridad del Trabajo (Arto. 9 de la Ley N° 618).
- Dirección General de Seguridad e Higiene (Artos. 36 y 37, Reglamento de la Ley N° 618).
- Inspectorías de Higiene y Seguridad del Trabajo (Arto. 38 del Reglamento de la Ley N° 618).

III. LA LEY N° 502, TAMBIÉN REGULA ELEMENTOS ESENCIALES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (ARTOS. 85 AL 90)

La municipalidad tiene la obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de sus funcionarios y empleados, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo (**Arto. 85 de la N° 502**).

Las municipalidades deben adoptar las siguientes medidas mínimas:

a.

Las medidas higiénicas y de protección prescritas por las autoridades competentes;

b. Las medidas indispensables para evitar accidente en el manejo de instrumentos o materiales de trabajo y mantener una provisión adecuada de medicinas para la atención inmediata de los accidentes que ocurran;

c. Fomentar la capacitación de los empleados en el uso de la maquinaria y químicos y en los peligros que conlleva, así como en el manejo de los instrumentos y equipos de protección;

d. La supervisión sistemática del uso de los equipos de protección (**Arto. 86 de la Ley N° 502**).

El funcionario o empleado está obligado a cumplir con las instrucciones impartidas para su protección personal y cuidado del material empleado en la misma (Arto. 87 de la Ley N° 502).

Los equipos de protección personal serán provistos por la municipalidad en forma gratuita y deberá darles mantenimiento y reparación adecuadas y sustituirlos cuando el caso lo amerite (Arto. 88 de la Ley N° 502).

En las áreas de los centros de trabajo donde exista peligro, se colocarán avisos alertando tal situación y solamente podrá ingresar a ellas el personal autorizado (**Arto. 89 de la Ley N° 502**).

Ningún funcionario o empleado podrá prestar servicios en una máquina o procedimiento peligroso, a menos que:

- Haya sido instruido del peligro que corre y de las precauciones que debe tomar.
- Haya adquirido un entrenamiento suficiente en el manejo de la máquina o en la ejecución del procedimiento de trabajo.
- Se haya sometido al reconocimiento médico, que lo califique como apto para ejecutar tareas que conllevan riesgos (Altura, fatiga, esfuerzos grandes, ruidos y vibraciones excesivas), (**Arto. 90 de la Ley N° 502**).

IV. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR (Arto 18 de la Ley N° 618)

- 1 Observar y cumplir con las disposiciones de la Ley N° 618, su reglamento, normativas y el Código del Trabajo.
- 2 Adoptar las medidas preventivas y adecuadas para garantizar la higiene y seguridad de sus trabajadores.
- 3 Nombrar a una o más personas con formación en salud ocupacional, para atender las actividades de promoción, prevención y protección contra los riesgos laborales.
- 4 Dar cumplimiento a las medidas de prevención de los riesgos laborales, establecidos desde el inciso a) al c) de este mismo numeral.

V. REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS PRE EMPLEO Y PERIÓDICOS

El empleador (Alcaldía) debe llevar un expediente de cada Servidor Público que contenga: exámenes preempleo, registro de accidentes, enfermedades ocupacionales e inmunizaciones (**Arto. 26 de la Ley N° 618**)

Los exámenes preempleo deberán realizarse tomando en cuenta su edad, riesgos laborales y otros factores, estos serán:

1. Examen físico completo;
2. Biometría Hemática Completa (BHC);
3. Examen General de Orina (EGO);
4. Examen General de Heces (EGH),
5. VDRL = Sífilis;
6. Pruebas de Función Renal; y
7. Prueba de Colinesterasa

El examen médico periódico se realizará de forma obligatoria a todos los servidores de forma anual o según criterio médico.

VI. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

El trabajador tiene la obligación de observar y cumplir las siguientes disposiciones de la Ley Nº 618 su Reglamento, el Código del Trabajo y las normativas (**Arto. 32 de la Ley Nº 618**).

- 1) Cumplir las órdenes e instrucciones dadas para garantizar su propia seguridad y salud, las de sus compañeros de trabajo y de terceras personas.
- 2) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección.
- 3) Informar a su responsable inmediato y a la comisión mixta de cualquier peligro y daños que le sobrevengan durante el trabajo.
- 4) Seguir las enseñanzas en materia preventiva, técnica y práctica que le brinde el empleador.
- 5) Colaborar en la verificación de su estado de salud.
- 6) Asistir a los eventos de capacitación en materia de prevención de riesgos laborales.
- 7) Participar en la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo.

VII. OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Los contratistas y sub-contratistas están en la obligatoriedad de darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en materia de higiene y seguridad en relación con sus trabajadores (**Arto. 33 de la Ley N° 618**).

El empleador que usare el servicio de contratista y permitiese a estos la subcontratación, exigirá a ambos que estén inscritos en el registro correspondiente al INSS y que cumplan con sus obligaciones ante dicha institución. En caso de incumplimiento, el empleador será solidariamente responsable de las obligaciones que dicho contratista o subcontratista tienen con sus trabajadores de conformidad con el Código del trabajo y la Ley de Seguridad Social (**Arto. 34 de la Ley N° 618**).

El empleador, (Alcaldía) exigirá a los contratistas y sub-contratistas el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, caso contrario responderá solidariamente por los daños, perjuicios ocasionados a los trabajadores (**Arto. 35 de la Ley N° 618**).

VIII. COMISIONES MIXTAS

Las empresas e instituciones que cuentan con diferentes centros de trabajo deben constituir tantas Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad de Trabajo, como centros de trabajo tengan. (**Arto. 42 de la Ley N° 618**)

El número de representantes de cada sector representativo guardan una relación directa con el número de trabajadores de la empresa (Alcaldía) o centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala mínima (**Arto. 43 de la Ley N° 618**):

NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS	CANTIDAD DE REPRESENTANTES
Hasta 50 trabajadores	1
De 51 a 100 trabajadores	2
De 101 a 500 trabajadores	3
De 501 a 1000 trabajadores	4
De 1001 a 1500 trabajadores	5
De 1501 a 2500 trabajadores	8
De 2501 a más trabajadores	10

Los miembros de la Comisión Mixta que representan al empleador deberán ser nombrados por éste para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato (**Arto. 44 de la Ley N° 618**).

Los representantes de los trabajadores y sus suplentes serán designados por el (los) sindicatos en caso de no existir estos, se elegirán por la mayoría de los votos de los trabajadores en elecciones que se celebrarán cada dos años (Arto. 45 de la Ley N° 618).

El acta de constitución de la C.M.H.S.T., deberá contener los siguientes datos (Arto. 48 de la N° 618):

1. Lugar, fecha y hora de la Constitución;
2. Nombre de la empresa (Alcaldía);
3. Nombre del Centro de Trabajo (Área)
4. Nombre y apellido del Director del Centro de Trabajo (Área);
5. Número de trabajadores;
6. Nombres y apellidos de los representantes del empleador y sus respectivos cargos; y
7. Nombres y apellidos de los representantes de los trabajadores, especificando el cargo en el sindicato, si fueran sindicalizados.

La **C.M.H.S.T.**, será presidida por uno de los miembros elegidos por el empleador. Los miembros de estas comisiones elaborarán su propio reglamento de funcionamiento interno (**Arto. 55 de la Ley N° 618**).

IX. FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA (Arto. 56 de la Ley N° 618)

- a.** Cooperar con la empresa (Alcaldía) en la evaluación y determinación de los riesgos laborales.
- b.** Colaborar en la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.
- c.** Proponer al empresario (Alcaldía) la adopción de medidas preventivas
- d.** Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores (SPM) en la ejecución de las medidas de protección y prevención.
- e.** Divulgar sobre las decisiones que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.
- f.** Conocer y analizar los daños para la salud de los trabajadores (SPM).
- g.** Informar al empresario (Alcaldía) y en caso de ser necesario acuerde la paralización de las actividades que entrañen un riesgo laboral.
- h.** Participar y ser informados de las actuaciones que la autoridad competente realice en la Alcaldía, relativo a materia de higiene y seguridad.
- i.** Conocer informes relativos a la higiene y seguridad ocupacional que sean de relevancia.
- j.** Realizar cuantas funciones les sean encomendadas en su centro de trabajo en materia de su competencia.
- k.** Coadyuvar, fomentar y proponer la cultura de higiene y seguridad del trabajo.

X. ACCIDENTES DEL TRABAJO (Arto. 28 de la Ley N° 618)

Los accidentes deben ser reportados al MITRAB, INSS y MINSA de la siguiente forma:

→ Leves en un plazo máximo de cinco días hábiles

→ Mortales, graves y muy graves en el plazo máximo de veinticuatro horas hábiles más el término de la distancia

En caso de no registrarse accidentes, el empleador deberá, comunicarlo por escrito al MITRAB, mensualmente durante los primeros cinco días del mes siguiente a reportar (**Arto. 29 de la Ley N° 618**).

El empleador (Alcaldía) debe llevar el registro de las estadísticas de los accidentes ocurridos por período y analizar sus causas (**Arto. 31 de la Ley N° 618**).

XI. RIESGOS LABORALES

Cuando la Alcaldía no haya afiliado al servidor público al INSS o no ha pagado la cuota en tiempo y forma, deberá pagar la atención médica general o especializada, medicamentos, exámenes médicos, tiempo para sanar, prótesis y órtesis, rehabilitación, e indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Asimismo, se le deberá pagar los salarios y sus respectivas prestaciones de Ley (**Artos. 320 y 321 de la Ley N° 618**).

La solicitud de indemnización se debe acompañar con los siguientes documentos:

- 1** Epicrisis o constancia médica, firmada y sellada por el médico tratante;
- 2** Declaración del accidente y constancia de no estar cubierto por el régimen de seguro social
- 3** Dictamen médico legal y constancia de trabajo o cualquier documento que demuestre el vínculo laboral.

La Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, por medio de Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo en el plazo de 48 horas, dictará resolución estableciendo la indemnización que corresponda al riesgo laboral sufrido.

XII. INFRACCIONES

Son infracciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, las acciones u omisiones de los empleadores que incumplan las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, Ley N° 618, su Reglamento y Normativas que dicte el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo (**Arto. 322 de la Ley N° 618**).

Las infracciones en el ámbito de higiene y seguridad se califican en **leves, graves y muy graves**, en atención a la naturaleza del deber infringido de conformidad a lo establecido en las Normativas y la Ley N° 618 (**Arto. 323 de la Ley N° 618**).

Son infracciones leves, el incumplimiento de la Ley N° 618, cuando no cause ningún daño y afecten a obligaciones meramente formales (Arto. 324 de la Ley N° 618).

Las Infracciones leves pueden ser:

- a. La falta de orden y limpieza del centro de trabajo;
- b. No notificar la ocurrencia de los accidentes leves; y
- c. El incumplimiento a lo referido sobre la constitución de comisión mixta, plan de trabajo, reglamento técnico organizativo, licencia de apertura, entre otros.

Son infracciones graves, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, la Ley N° 618 y su Reglamento, o de las recomendaciones formuladas por el Ministerio del Trabajo (**Arto. 325 de la ley N° 618**).

Las Infracciones graves pueden ser:

- a. No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y de los controles periódicos de las condiciones de trabajo;
- b. No practicarle los exámenes médicos generales y especializados, de acuerdo al tipo de riesgo a que se encuentra expuesto el trabajador;

- c. No notificar la ocurrencia de los accidentes graves y muy graves en el plazo máximo de veinticuatro horas;
- d. El incumplimiento de la obligación de elaborar el plan de contingencia de evacuación, primeros auxilios y prevención de incendios;
- e. No suministrar los equipos de protección personal adecuados a los trabajadores;
- f. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que originen riesgos de daños para la salud y seguridad de los trabajadores, sin adoptar las medidas correctivas; y
- g. No tener inscrito al trabajador en el régimen de seguridad social.

Son infracciones muy graves, el incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 618 que causen daños en la salud o produzca la muerte (**Arto. 326 de la Ley N° 618**).

Las infracciones muy graves pueden ser:

- a. No observar o cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley N° 618, su Reglamento, el Código del Trabajo, Resoluciones Normativas específicas en materia de protección de seguridad y salud de los trabajadores;
- b. No paralizar ni suspender de forma inmediata el puesto de trabajo o máquina que implique un riesgo inminente para la higiene y seguridad de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización;

- c. No adoptar otras medidas preventivas sobre la prevención de riesgos laborales;
- d. No reportar los accidentes mortales en el plazo máximo de veinticuatro horas y las enfermedades profesionales, una vez que hayan sido diagnosticadas;
- e. Contaminar el Medio Ambiente con desechos o materias primas que pongan en peligro la Biodiversidad, así como la Diversidad Genética; y,
- f. No permitir el acceso al centro de trabajo a los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo.

XIII. SANCIONES

Las sanciones por el incumplimiento a las infracciones tipificadas en el Arto. 323 de la Ley N° 618 y su Reglamento, se impondrán multas dentro de las siguientes categorías y rangos (**Arto. 327 de la Ley N° 618**):

- a. Las faltas leves serán sancionadas con una multa de entre 1 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a un sector económico;
- b. Las faltas graves serán sancionadas con una multa de entre 11 y 30 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a su sector económico;

- c. Las faltas muy graves serán sancionadas con una multa de entre 31 y 60 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a su sector económico;
- d. En los casos de faltas muy graves y de forma reincidente, se procederá al cierre del centro de trabajo temporal o de forma indefinida; y
- e. En los casos de desacato, reincidencia de falta muy grave que tenga como consecuencia hechos de muerte, se podrá abrir causa criminal al empleador.

El empleador, contratista o sub contratista, debe pagar la multa en un plazo no mayor de tres días a partir de notificada la resolución, caso contrario las multas se incrementarán con un recargo por mora del 5% por cada día de retraso (Arto. 328 de la Ley N° 618)

XIV. PRINCIPALES ACCIONES QUE SE DEBEN ASEGURAR EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

- a. Constituir la comisión mixta de higiene y seguridad del Trabajo (**Arto. 18 numeral 7 de La Ley N° 618**)
- b. La Comisión mixta deberá elaborar plan de trabajo anual y presentarlo al MITRAB para su aprobación (**Arto. 53 de la Ley N° 618 y Arto. 19 del reglamento**)
- c. Elaborar el reglamento técnico organizativo en materia de higiene y seguridad en el trabajo (**Artos. 18 numeral 7), y 61 de La Ley N° 618**)

- d. Diagnóstico y mapa de riesgos laborales sobre las condiciones de higiene y seguridad en el Centro de Trabajo (Arto. 18 numeral 5 de La Ley N° 618)
- e. Plan de prevención y promoción del trabajo saludable (Arto. 18 numeral 5 de La Ley N° 618)
- f. Capacitación en materia de higiene y seguridad en temas que resulten del diagnóstico y mapa de riesgo (Arto. 20 de La Ley N° 618)
- g. Elaborar un plan de emergencia contra incendios en coordinación con los bomberos (Arto. 179 de la Ley N° 618)
- h. Garantizar la realización de los exámenes médicos preempleo y periódicos en salud ocupacional a los trabajadores que estén en exposición a riesgo o cuando lo indique el MITRAB y MINSA (Arto. 24 de la Ley N° 618)
- i. Señalización para la prevención y evacuación (Arto. 139 al 150 de la Ley N° 618)
- j. Proporcionar equipos de protección personal según el riesgo (Arto. 18 numeral 14 de la Ley N° 618)
- k. Mantener un botiquín con una provisión adecuadas de medicinas y artículos primeros auxilios (Arto. 18 numeral 16 de la Ley N° 618)

La Prevención es muy importante, los accidentes y enfermedades laborales originan un alto costo social, laboral y económico.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



cam.gob.ni

[**f** Carrera Administrativa Municipal](#)

[**✉ Barrio Batahola Norte, de los Semáforos de
INVUR 1 1/2 al Norte , Managua, Nicaragua**](#)

